



Lima, 5 de noviembre de 2025

OFICIO N.º 123-2025-EF/10.04



Señor
PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde
Municipalidad Provincial del Callao
Jr. Paz Soldán N.º 252
Callao - Callao
Presente. -

SANCHEZ OROSCO Karla
Azucena FAU 20131370645
soft
Fecha: 05/11/2025 15:35:35
Motivo: Doy Vº Bº

Asunto: Información inexacta contenida en Documento Informativo

Tengo a bien dirigirme a usted a efecto de trasladarle nuestra preocupación por las circunstancias que hemos podido advertir a partir de la queja presentada por una contribuyente¹ ante esta Defensoría, vinculadas con la información que le ha sido transmitida en un documento denominado "Último aviso previo a embargo", con relación a una deuda tributaria y actuaciones de la Municipalidad Provincial del Callao.

Sobre el particular, conviene señalar que de acuerdo el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, es facultad de la Administración Tributaria Municipal el recaudar los tributos, y por ende puede resultar válido que, a través de documentos informativos, traslade a los contribuyentes información sobre sus deudas tributarias, así como sobre las acciones que hubiere realizado o que podría realizar para lograr su cobro, en tanto dichos documentos tengan por finalidad propiciar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

En efecto, si bien dichos documentos de carácter informativo pueden constituir una medida eficaz para inducir a los contribuyentes a que cumplan voluntariamente con el pago de sus deudas tributarias; también resulta necesario que tales mecanismos de inducción se lleven a cabo con arreglo a ley.

Así, de conformidad con el **Principio de Predictibilidad o de confianza legítima**, previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, **la autoridad administrativa debe brindar a los contribuyentes información veraz, completa y confiable** sobre los procedimientos a su cargo; de modo tal que, en todo momento, puedan tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que podrían obtener; asimismo, la autoridad administrativa debe someterse al

1

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, variando irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Por su parte, el **Principio de buena fe procedimental**² prevé que la autoridad administrativa y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos **actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**; indicándose además que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Bajo tales presupuestos, podemos afirmar que, en el supuesto en que la Administración Tributaria decida trasladar información a los contribuyentes sobre sus deudas tributarias y/o sobre las actuaciones de la Administración desplegadas o por desplegar en relación con estas, utilizando para ello documentos que tengan por finalidad inducir a un cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias³, **la Administración deberá tener en cuenta que estos contengan información que sea veraz, completa y confiable**.

Ahora bien, en el caso reportado en queja a esta Defensoría hemos podido observar que, en el documento cursado a la contribuyente, denominado “Último aviso previo a embargo” de fecha 26 de agosto de 2025, se consignó un importe total y se indicó que este correspondía a una deuda tributaria pendiente de pago.

Así también, mediante el citado documento se comunicó a la contribuyente que, de mantener dicha deuda tributaria hasta el 29 de agosto de 2025, la Municipalidad Provincial del Callao efectuaría en su contra, un embargo en forma de extracción de bienes, embargos sobre sus cuentas bancarias, así como un embargo en forma de inscripción sobre inmuebles ante Registros Públicos, con la finalidad de cobrar lo adeudado; invitándola a acercarse a las oficinas de la Municipalidad para regularizar su deuda impaga⁴.

1. Información sobre deuda tributaria

De lo antes indicado, podemos advertir que, en primer lugar, el mencionado documento informativo no brinda el detalle exacto de la deuda tributaria a que hace referencia, pues no precisa el tributo y periodo al que corresponde, ni el importe insoluto e intereses relacionados con la mencionada deuda⁵, situación que no permite que la contribuyente tenga un conocimiento inmediato y certero sobre la deuda tributaria cuyo pago le es requerido, y que motivaría a que se le efectúen embargos, tal como se consigna en el documento antes señalado.

² Regulado en el numeral 1.8 del mencionado Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.

³ Como lo detectado en el caso que nos ocupa, en el que la Administración Tributaria comunicó un documento denominado “Último aviso previo a embargo”.

⁴ Consignándose en dicho documento diversos teléfonos y un correo electrónico de contacto de la Municipalidad Provincial del Callao, así como un enlace de pago.

⁵ Solo se consigna un importe total.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Al respecto, tenemos que, tras las gestiones realizadas con la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial del Callao, en mérito de la queja de la contribuyente, aquella nos reportó⁶ que la mencionada deuda tributaria estaba referida a arbitrios municipales de limpieza pública del año 2020.

En tal sentido, verificamos que en el documento materia de análisis se consignó información incompleta sobre la existencia de la deuda tributaria comunicada a la contribuyente.

Bajo tales consideraciones, es importante que la Administración Tributaria corrija las deficiencias detectadas en el contenido de sus comunicaciones tales como el documento informativo arriba citado; a efecto de garantizarse que, las futuras comunicaciones que la Administración Tributaria decida emitir en mérito a la facultad contenida en el artículo 55 del Código Tributario antes citado, contengan información veraz, completa y confiable sobre las deudas tributarias que trasladan a los contribuyentes.

2. Información sobre embargos

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de acuerdo con el artículo 114 del Código Tributario, es también facultad de la Administración Tributaria el efectuar la cobranza coactiva de las deudas tributarias; señalándose en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁷, que este resulta aplicable al procedimiento de cobranza coactiva correspondiente a obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales.

Así, en los artículos 25 y 29 del citado texto único ordenado se prevé los supuestos de deuda tributaria exigible coactivamente⁸, en virtud de los cuales el ejecutor coactivo podrá iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, mediante la notificación al obligado de una Resolución de Ejecución Coactiva, la cual contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

Precisan los artículos 32 y 33 del mismo texto único ordenado, que, vencido el plazo de 7 días hábiles a que se refiere el artículo 29, el ejecutor podrá disponer que se traben medidas cautelares, tales como, embargos en forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes; embargos en forma de depósito o secuestro conservativo, que se ejecutarán sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento; embargos en forma de inscripción, que se

⁶ Vía correo electrónico enviado el 10 de setiembre de 2025.

⁷ Artículos 24 y siguientes de la citada norma.

⁸ Tales como, la deuda establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley; la deuda establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal; aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley; y, la deuda que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

anotarán en el Registro Público u otro registro, según corresponda; o, embargos en forma de retención, que recaerán sobre bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, deposito, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

De lo antes señalado se desprende que, las medidas de embargo son acciones que el ejecutor coactivo podría llevar a cabo, siempre que, hubiere iniciado un procedimiento de cobranza coactiva al obligado por deuda tributaria exigible coactivamente⁹; con la correspondiente notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva; y luego, hubiere transcurrido el plazo de 7 días hábiles otorgado en dicha Resolución de Ejecución Coactiva para el cumplimiento del pago de la obligación exigible coactivamente. Agotados tales pasos, el ejecutor coactivo recién estará habilitado para poder disponer en contra del obligado tributario, embargos en forma de intervención, depósito, inscripción o retención.

Ahora bien, en el documento cursado a la contribuyente, denominado “Último aviso previo a embargo” de fecha 26 de agosto de 2025, tenemos que, se indicó a la contribuyente que de no cancelar la deuda tributaria comunicada, hasta el 29 de agosto de 2025, se trazaría en su contra un embargo en forma de extracción de bienes, embargos sobre sus cuentas bancarias, así como un embargo en forma de inscripción sobre inmuebles ante Registros Públicos. No obstante, no se identificó en dicho documento, el número de algún expediente coactivo relativo a un procedimiento de cobranza que se hubiere iniciado a la contribuyente por concepto de dicha deuda, aspecto que constituye un presupuesto legal para la adopción de embargos, según se ha mencionado previamente.

Por otro lado, se tiene que, tras las gestiones realizadas con la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial del Callao, en mérito de la queja de la contribuyente, esta nos reportó¹⁰ que, a la fecha de su reporte no identificaba ningún expediente de cobranza en estado activo relativo a la deuda comunicada a la contribuyente.

A partir de tales consideraciones, podemos advertir que, en el referido documento informativo se trasladó información inexacta a la contribuyente, al habersele indicado la posible adopción de embargos en su contra, sin que exista un procedimiento de cobranza coactiva iniciado sobre la deuda tributaria que motivaría tales medidas. Cabe precisar además que, conforme se ha señalado precedentemente, las medidas de embargo solo podrían ser trabadas por la Administración Tributaria en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva¹¹. En caso contrario, el ejecutor coactivo de la Administración Tributaria no estaría habilitado para trabar embargos a un

⁹ Como la contenida en una resolución de determinación o de multa, notificada y no reclamada en el plazo de ley; una resolución no apelada en el plazo de ley; una orden de pago notificada, entre otros supuestos, según se ha mencionado precedentemente.

¹⁰ Vía correo electrónico enviado el 17 de setiembre de 2025.

¹¹ Iniciado con la respectiva notificación de una resolución de ejecución coactiva, y vencido el plazo de 7 días hábiles otorgado en la misma para el pago de la deuda tributaria exigible coactivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

contribuyente, por lo que, lo señalado en el documento remitido a la contribuyente sobre embargos inminentes no resulta correcto.

En este contexto, es importante que la Administración Tributaria corrija las deficiencias detectadas en el contenido de sus comunicaciones; a efecto de garantizarse que, las futuras comunicaciones que decida emitir en mérito a sus facultades contenidas en el artículo 114 del Código Tributario antes citado, contengan información veraz, completa, confiable y exacta, sobre la posible actuación que podría realizar la Administración.

Así también, resulta sumamente relevante que, cuando se comunique a los contribuyentes una posible actuación de la Administración, esta se ajuste a sus facultades y a los presupuestos legales previstos para el despliegue de dicha actuación. Ello, a fin de garantizar el cumplimiento del **principio de legalidad**¹², según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3. Recomendación para la Administración Tributaria Municipal

Por las consideraciones antes expuestas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, como garante de los derechos de los administrados y, en aplicación de la función contenida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2004-EF y modificatorias, le exhorta que tenga a bien disponer las acciones que resulten necesarias para optimizar los mecanismos específicos que utilice para la elaboración de los documentos informativos que dirigen a los contribuyentes, a efecto de que estos contengan información veraz, completa, confiable y exacta sobre las deudas tributarias y sobre los alcances de la actuación de la Administración que se señale en ellos, con el objeto de garantizar que las acciones de la Administración Tributaria se desarrollen en armonía con los principios de legalidad, predictibilidad y buena fe procedimental.

Agradeciendo por anticipado su atención, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MERCEDES MARTINEZ CENTENO
Defensora
Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

¹² Regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, antes citado.